

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de junio de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1123/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El dieciocho

de noviembre de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXX demandó del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...**A**).- La inmediata restitución o reposición en el trabajo que venía desempeñando como **PROFESIONISTA ESPECIALIZADO**, nivel salarial 8-B, con nombramiento de base por tiempo indefinido, en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobierno en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, comisionado en la Defensoría Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales, Sonora, derivado del derecho de inamovilidad otorgado por el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por el artículo 16 de las Condiciones Generales de Trabajo, puesto que se reclama a partir de la fecha en que al parecer se dejó sin efecto mi nombramiento, con fecha 16 de octubre de 2015, conforme a la constancia de salarios expedida por el C. P. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS**, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de la cual tuve conocimiento hasta el día 29 de octubre de 2015, en que se expidió esta constancia y se me pagaron los salarios correspondientes a esa quincena, expresando que el nombramiento de **PROFESIONISTA ESPECIALIZADO** con nivel salarial 8-B, se me otorgó con fecha con

fecha 01 de enero del 2015, adquiriendo la base en el puesto otorgado, mi derecho a desempeñarlo por tiempo indefinido y la inamovilidad del mismo, conforme a lo previsto en los artículos 2, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un derecho adquirido. **B).**- El pago de los salarios o haberes dejados de percibir entre la plaza que venía ocupando de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B, en la Dirección General del Boletín Oficial y, Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, comisionado en la Defensoría Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales, Sonora, nombramiento que al parecer se dejó sin efecto, según se desprende de la constancia de salarios expedida por el C. P. XXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de la cual tuve conocimiento hasta el día 29 de octubre de 2015, en que se expidió esta constancia y se me pagaron los salarios correspondientes a esa quincena, ya que de la constancia de pago aludida, se supone que se dejó sin efecto la plaza que venía desempeñando, sin que se me comunicara esta decisión y sin que el suscrito haya aceptada la misma, señalando que tampoco se especificó cuál era la nueva plaza que se me asignaba, mas sin embargo suponemos que se me asignó, sin mi consentimiento, una plaza de confianza con nivel salarial 9, al parecer con efectos a partir del día 16 de octubre del 2015; señalando que la plaza de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B, tenía asignado un salario total por quincena de \$12,122.14 (SON: DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON 14/100 MONEDA NACIONAL) y la supuesta plaza de confianza con nivel salarial 9, que presumiblemente se me asignó, tiene fijado un salario total por quincena de \$8,851.17 (SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 17/100 MONEDA NACIONAL), existiendo una diferencia salarial de \$3,270.97 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON 97/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, diferencias que se reclaman a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre

del 2015, ya que a partir de esta quincena se me redujo mi salario en los términos expuestos, prestación que se reclama por todo el tiempo que se deje de pagar los salarios que corresponden al puesto reclamado. Esta prestación de diferencia salarial se reclama con total independencia (independientemente) de cualquier otra prestación, ya que mis salarios me fueron reducidos a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, de la misma manera se reclama con los aumentos que con posterioridad se den a la plaza o puesto que venía desempeñando. **C).**- Se demanda el reconocimiento de que el suscrito XXXXXXXXXX, tiene el carácter de empleado de base por tiempo indefinido, conforme lo establecen los artículos 2 y 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tomando en consideración de que tal categoría la adquirí desde la fecha en que fui nombrado y desempeñé los cargos de **COORDINADOR DE ÁREA**, con nivel salarial 7, de base y por tiempo indefinido, que se me otorgó a partir del día 16 de julio de 2014, así como el de **PROFESIONISTA ESPECIALIZADO**, con nivel salarial 8-b, que se me otorgó a partir del día 01 de enero de 2015 con carácter de base y por tiempo indefinido, ambos en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno; por tal motivo, a partir de la primer fecha, adquirí un derecho sustentado en los preceptos invocados y demás aplicables de esta ley, como empleado de base y por tiempo indefinido, que indebidamente se dejó sin efecto, conforme se narra en esta demanda. **b).**- Se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por el suscrito, a partir del día 05 de noviembre del 2009, en que empecé laborar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE **SONORA**, con el nombramiento de **ASISTENTE EJECUTIVO** adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, con el carácter de empleado de confianza, ocupando posteriormente la plaza de **COORDINADOR DE ÁREA** nivel salarial 7, de base por tiempo indefinido, que se me otorgó a partir del día 16 de julio del 2014 y de **PROFESIONISTA ESPECIALIZADO** con

nivel salarial 8-B que se me otorgó el día 01 de enero de 2015, el cual desempeñe hasta el día 15 de octubre del 2015, ya que a partir del día siguiente 16 de octubre del 2015, al parecer se me asignó la plaza de confianza con nivel salarial 9; por lo que se demanda el reconocimiento de mi antigüedad generada a partir del día 05 de noviembre del 2009, en que empecé a trabajar para el Gobierno del Estado de Sonora, ya que he laborado en forma continua, desde la fecha de ingreso hasta la actualidad. **E).**- El pago del aguinaldo correspondiente al presente año del 2015, con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi puesto de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B del tabulador vigente, por causas imputables a la parte demandada, hasta la fecha en que sea reincorporado en mi empleo de base demandado, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y lo estipulado por la artículo 99 de las Condiciones Generales de Trabajo, que establece el pago de la cantidad de 40 días de salarios por concepto de esta prestación. **F).**- El pago de las vacaciones más su prima vacacional correspondientes al segundo periodo correspondiente al presente año de 2015, con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi puesto de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B del tabulador vigente, por causas imputables a la parte demandada, hasta la fecha en que sea reincorporado en mi empleo de base demandado, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y artículos 75 y 78 de las Condiciones Generales de Trabajo, que establecen dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el derecho al pago de una prima vacacional, igual al importe del 100% de su sueldo correspondiente a las vacaciones. **G).**- El pago de las aportaciones a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi puesto

de PROFESIGNISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B del tabulador vigente, por causas imputables a la parte demandada, hasta la fecha en que sea reincorporado en mi empleo de base demandado; conforme lo establece la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, solicitando se gire oficio al ISSSTESON, para que continúe cobrando las aportaciones que corresponden al suscrito conforme al nivel que se demanda. Se citan como sustento de lo anterior, por afinidad, las siguientes tesis:

**Registro: 200720**, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239.

**“COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado “A1t, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.

Novena Época, Registra: 200772, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. LX/95, Página: 108.

**“COMPETENCIA LABORAL LOCAL. SE SURTE AUNQUE EL LAUDO REQUIERA LA APLICACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SI SE DEMANDA A UNA EMPRESA ORDINARIA Y NO AL INSTITUTO.** Se surte la competencia local para conocer de un juicio laboral, aunque para dirimir las prestaciones exigidas en la demanda pueda llegar a aplicarse la Ley del Seguro Social, si se demanda de una empresa no regida por la competencia federal la reinscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de las cotizaciones omitidas, ya que tal supuesto no está comprendido en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional, y 527 de la Ley Federal del Trabajo, como de la competencia exclusiva de las autoridades federales, ni implica que se demande del Instituto Mexicano del Seguro Social prestación alguna.

H).- Se demanda el pago de la prestación denominada SAR (SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO), toda vez que el suscrito siempre tuvo el derecho a esta prestación, a partir de la fecha en que empecé a laborar para el Gobierno del Estado de Sonora, por lo cual se reclama el pago de las aportaciones que dejaron de pagar durante el tiempo que presté mis servicios para el demandado indicado, a partir del día 05 de noviembre del 2009, ya que jamás se hizo aportación alguna por este concepto, de la misma manera deberá condenarse y así se reclama,



para que los demandados la sigan aportando ante la institución bancaria que corresponda en los términos legales, con respecto de aquéllas que se sigan generando desde la fecha de la presentación de esta demanda hasta que se empiece a cubrir la misma. Se cita en apoyo de lo expuesto, las siguientes tesis:

Novena Época, Registro: 182297, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Enero de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/56, Página: 1414.

**“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA RECLAMACIÓN DE CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO RESPECTO DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS.** Es incorrecto que la autoridad responsable deje a salvo los derechos del actor en relación con la entrega que reclamó de las constancias y documentos que acreditan su inscripción al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como respecto del pago de las aportaciones relativas para que los hicieran valer en la vía administrativa que señala el ordenamiento correspondiente, ya que los trabajadores tienen derecho a acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus acciones, y es incuestionable que son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a este tipo de prestaciones y, por tanto, están obligadas a pronunciarse en uno u otro sentido, es decir, declarando la procedencia o improcedencia de tales reclamaciones.

Novena Época, Registro: 198766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y, Mayo de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/24, Página: 570.

**“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE RECLAMACIONES AL RESPECTO.** De los artículos 183-A al 183-S de la Ley del Seguro Social, se desprende la obligación patronal de aportar las cuotas correspondientes al ramo de retiro mediante la constitución de depósitos de dinero en favor del trabajador y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo, los obreros tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior. Por tanto, dichas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones.

I).- El pago de las cuotas que corresponden al FOVISSSTESON, que el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA dejó de aportar durante el tiempo que preste mis servicios, así como las que legalmente deba seguir aportando en los términos previstos por el artículo 136 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a partir de la fecha en que empecé a laborar conforme a lo expuesto en los incisos anteriores. Es aplicable por afinidad las siguientes tesis;

Octava Época, Registro: 207802, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 62, Febrero de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 7/93, Página: 15. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

**“INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.** Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente

respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones... ”

El diez de diciembre de dos mil quince se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al Gobierno del Estado de Sonora.-----

--- II.- El veintiocho de junio de dos mil dieciséis y el veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXX, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora y por el Ing. XXXXXXXXXXX Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: “...I.- CONFESIONAL a cargo del Gobierno del Estado de Sonora; II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de nombramiento como asistente ejecutivo de 06 de enero de 2010, expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado a nombre del actor; III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en a).- Copia de propuesta de nombramiento del actor, mediante oficio XXXXXXXX de 01 de julio de 2014; b).- Copia de oficio número XNo. XXXXXX de 1 de julio de 2014, de la Sub Comisión Mixta Estatal, en relación a la propuesta de ocupación de plaza del actor; c).- Copia de nombramiento de Coordinador de Área a nombre del actor, de 12 de septiembre de 2014, expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos; IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de nombramiento de profesionista especializado a nombre del actor, de 12 de junio de 2015, expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos; V.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de comisión XXXXXX de 2 de septiembre de 2015, a nombre de actor, expedido por la Defensoría Pública del Estado de Sonora; VI.- DOCUMENTALES,

consistente en copia simple de dos comprobantes de pago de los recibos de nómina a nombre del actor, correspondiente al período del 16 al 30 de septiembre de 2015 y del 01 al 15 de octubre de 2015 al año 2019; VII.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Copia de oficio de Comisión a nombre del actor, número XXXXXXX de 22 de mayo de 2015, expedido por el Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaria de Gobierno; b).- Copia de oficio de solicitud de recursos para la plaza XXXX a nombre del actor dirigido a la Subsecretaria de Planeación de Desarrollo de Oficialía Mayor de 03 de junio de 2015; c).- Copia del oficio NoXXXXXXXX de 04 de agosto de 2015, correspondiente a la autorización de adscripción en la clave presupuestal a nombre del actor, expedido por el Subsecretario de Planeación del Desarrollo; VIII.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la constancia de comprobante de pago a nombre del actor del 16 al 30 de octubre de 2015, expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos; IX.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir la Tesorería General del Estado de Sonora, por conducto de la SUB SECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; X.- CONFESIONAL FICTA; XI.- PRESUNCIONAL; XII.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Al Gobierno del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente copia de nombramiento de 06 de enero de 2010 ofrecido por la parte actora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo XXXXXXXXXXXX; 4.- DOCUMENTAL, consistente en original del oficio de notificación a nombre del actor No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de 8 de octubre de 2015, expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de oficio expedido por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, de 30 de septiembre de 2015, dirigido a la Subsecretaria de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor; 6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE



ACTUACIONES.- Al tercero llamado a juicio se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTANEA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXX, actor del presente juicio narró lo siguiente:

**HECHOS.-** 1.- Con fecha 05 de noviembre del 2009, empecé a laborar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, en la **Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobierno.** 2.- El puesto para el que fui contratado inicialmente fue como **ASISTENTE EJECUTIVO** con nivel salarial 9, a partir de la fecha indicada en el punto anterior, adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobierno, desempeñando posteriormente conforme a los nombramientos otorgados, los siguientes puestos que se detallan a continuación: Con fecha 16 de julio de 2014, el C. LIC. XXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, me otorgó el nombramiento COORDINADOR DE ÁREA, con nivel salarial 7, de base y por tiempo indefinido, adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobierno. Con fecha 01 de enero de 2015, el C. LIC. XXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, me otorgó el nombramiento PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B, que se me otorgó con carácter

de base y por tiempo indefinido, adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, el cual tenía asignado un salario total por quincena de \$12,122.14 (DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON 14/100 MONEDA NACIONAL), conforme al último talón de cheque, que a continuación se detalla:

Numero de Empleado 3XXXXXXXX	Nombre XXXXXX	Numero Talón XXXXXXX	
PENSIONES XXXXXX	UBICACION 4110	CLAVE PRESUPUESTAL 1XXXXXXXXXX	FECHA DE PAGO 11-OCT-2015
FILIACION CXXX	CLAVE PUESTO 02XXXX	INGRESO NOMINAL INTEGRADO	
MONTOS DE DIVIDENDOS	DEDUCCIONES 10,612.52	LIQUIDO 1,509.62	
CTO. TRABAJO	DE 1RO OCTUBRE A 15 DE OCTUBER	PERCEPCIONES 12,122.14	
07	SUELDOS	\$3,163.75	
01	COMPLEMENTO DE SUELDO	\$96.86	
AE	APOYO ENERGIA ELECTRICA	\$1,25.50	
Q1	QUINQUENIO	\$158.19	
AH	AYUDA HABITACION	\$1,875.75	
SS	CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL	\$1,865.72	
BR	BENEFICIO POR LABORAL	\$2,847.37	
TOTAL	PERCEPCIONES	\$12,122.14	

El salario que corresponde al puesto de Profesionista Especializado, nivel 8-B, es la cantidad de \$12,122.14 (DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON 14/100 MONEDA NACIONAL) por quincena. **3.-** El horario en el que desempeñaba mi trabajo era el comprendido de las 8:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, conforme lo estipulan los artículos 60 y 62 de las Condiciones Generales de Trabajo. **4.-** El salario que venía devengando quincenalmente en el puesto de **PROFESIONISTA ESPECIALIZADO**, nivel salarial 8-B, era conforme al último recibo de pago como ya se expuso, el siguiente:

Q1	QUINQUENIO	\$158.19
AH	AYUDA HABITACION	\$1,875.75
SS	CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL	\$1,865.72
BR	BENEFICIO POR LABORAL	\$2,847.37
TOTAL	PERCEPCIONES	\$12,122.14

El salario que corresponde al puesto de Profesionista especializado, nivel 8B, es la cantidad de \$12,122.14 por quincena.

Recibo además por concepto de aguinaldo anual, la cantidad de 40 días con salario íntegro, más 20 días hábiles de vacaciones por cada

año y un 100% de prima vacacional, conforme lo establece los artículos 75, 78 y 79 de las Condiciones Generales de Trabajo. De la misma manera percibo cinco días de salarios al año, por concepto de diferencia de días calendario de cada año, conforme lo establece el artículo 99 segunda parte de las Condiciones Generales de Trabajo. También se me otorgan cinco días de salarios al año, por concepto de bono navideño, que recibía una vez al año en el mes de diciembre, conforme lo señala el artículo 99 segunda parte de las Condiciones Generales de Trabajo. Prestaciones que se reclaman con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi puesto de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B del tabulador vigente, por causas imputables a la parte demandada, hasta la fecha en que sea reincorporado en mi empleo de base demandado. Mis salarios me son pagados, mediante depósito bancario, firmando una nómina o lista de raya por las prestaciones que recibo en forma quincenal. El puesto que al parecer se me asigno, conforme a la constancia de salarios, expedida por el C. P. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de la cual tuve conocimiento hasta el día 29 de octubre de 2015, en que se expidió esta constancia y se me pagaron los salarios correspondientes a esa quincena, tiene asignado un salario total por quincena de \$8,851.17, conforme se detalla a continuación:

Numero de Empleado	Nombre	Numero Talón
X		

FILIACION	CLAVE PUESTO	INGRESO NOMINAL INTEGRADO
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	

MONTOS DE DIVIDENDOS	DEDUCCIONES	LIQUIDO
	8,251.17	600.00

CTO. TRABAJO	DE 16 OCTUBRE A 31 DE OCT	PERCEPCIONES 8,851.17

07	SUELDOS	\$3,950.395
AE	APOYO ENERGIA ELECTRICA	\$619.58
Q1	QUINQUENIO	\$147.52
AH	AYUDA HABITACION	\$929.38
SS	CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL	\$1,548.95
BR	BENEFICIO POR LABORAL	\$2,655.35
TOTAL	PERCEPCIONES	\$8,851.17

El salario que corresponde a la supuesta plaza de confianza con el nivel 9, tiene fijado un salario total por quincena \$8,851.17. Conforme a lo

expuesto, el cargo de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B, de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobierno, comisionado en la Defensoría Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales, Sonora, al parecer se dejó sin efecto a partir del día 16 de octubre del 2015, conforme se desprende de la constancia de salarios expedida por el C. P. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de la cual tuve conocimiento hasta el día 29 de octubre de 2015, en que se expidió esta constancia y se me pagaron los salarios correspondientes a esa quincena; señalando que la plaza de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B, tenía asignado un salario total por quincena de \$12,122.14 y la supuesta plaza de confianza con nivel salarial 9, que al parecer se me asignó, tiene fijado un salario total por quincena de \$8,851.17, existiendo una diferencia salarial de \$3,270.97 quincenales, diferencias que se reclaman a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, ya que a partir de esta quincena se hizo el cambio y se me redujo mi salario en los términos expuestos, prestación que se reclama por todo el tiempo que se deje de pagar los salarios que corresponden al puesto reclamado.

5.- El día 02 de septiembre del 2015, el C. LIC. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Titular de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Sonora, mediante oficio número XXXXXXXXXXXX, dirigido al suscrito XXXXXXXXXXXXXXXX, hizo de mi conocimiento, que a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, quedaba comisionado como Defensor Público del Fuero Común adscrito a las Agencias Primera y Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a la Agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Querellas y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, a la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del

Fuero Común Especializada en Justicia para Adolescentes, del Distrito Judicial de Nogales, Sonora, sin perjuicio de atender cualquier otra autoridad que así se requiera. Documental que se aporta al sumario como prueba.

De lo anterior, se desprende que a partir del día 07 de septiembre del 2015, se me comisiono de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, a la Defensoría Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales, Sonora. Cabe señalar que con fecha 06 de junio del 2015, se me entregó un oficio número XXXXXXXX de fecha 22 de mayo del 2015, dirigido al exponente XXXXXXXX, por el C. P. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaria de Gobierno, mediante el cual se me informo que quedaba comisionado en la Dirección General de Defensoría de Oficio, adscrita a la Secretaria de Gobierno, con efectos a partir del 25 de mayo del 2015. Fue a partir del día 07 de septiembre del 2015, cuando empecé a laborar en la Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Sonora, comisionado en la ciudad de Nogales, Sonora. Por otra parte, se destaca que al suscrito únicamente se le comisiona para prestar mis servicios a la Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, sin que ello implicara un cambio en mi situación como trabajador, ya seguía desempeñando mi trabajo como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B. Tan es así, que el C. P. XXXXXXXX, en su carácter de Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaria de Gobierno, le solicito a el C. P. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de Oficialía Mayor, una transferencia de recursos, de la plaza de Profesionista Especializado, de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, con efectos a partir del 01 de junio del 2005, conforme al siguiente recuadro: SE TRANSCRIBE



del 2015.

Con fecha 04 de agosto del 2015, el C. P. XXXXXXXX, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de Oficialía Mayor, dirigió oficio número XXXXXXXX, al C. LIC. XXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, donde le comunica que en atención del oficio número XXXXXXXX, enviado por el C. P. XXXXXXXXXX, en su carácter de Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual solicita cambio de adscripción de la plaza XXXXXXXXXX de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobierno a la Dirección General de Defensoría según se indica:

PLAZA	EMPLEADO	NOMBRE	PUESTO	NIVEL	TIPO DE PLAZA
X	X		PROFESIONISTA ESPECIALIZADO	8B	BASE

Por lo que mediante el oficio de referencia, se le comunico que se autorizaban los movimientos antes mencionados de la clave presupuestal XXXXXXXX, a la XXXXXXXXXXXXXX, a partir del 01 de agosto del 2015. De los oficios anteriores, se desprende en forma clara y precisa, que al suscrito se le comisionó a la Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, sin que ello implicara un cambio en mi situación como trabajador, ya seguía desempeñando mi trabajo como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B. 6.- Con fecha 29 octubre de 2015, tuve conocimiento; según se desprende de la constancia de salarios expedida por el C. P. XXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, la cual recibí en esa fecha en que se expidió esta constancia y se me pagaron los salarios correspondientes a esa quincena, documento del cual se supone que se dejó sin efecto la plaza que venía

desempeñando, sin que se me comunicara esta decisión y sin que el suscrito haya aceptado la misma, señalando que tampoco se especificó cuál era la nueva plaza que se me asignaba; mas sin embargo, de la constancia aludida, está claro y manifiesto que se me cambio de puesto y se redu4o mi salario ya que anteriormente a esta quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, recibía en la plaza de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-8, un salario total por quincena de \$12,122.14 y a partir de la quincena indicada, del 16 al 31 de octubre del 2015, se fijó un nuevo salario total por quincena de \$8,851.17, existiendo una diferencia salarial de \$3,270.97 quincenales. Suponemos que hay un cambio en las condiciones de trabajo, ya que la plaza que venía desempeñando como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B, en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, comisionado a la Defensoría Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales, al haber un cambio en el salario, eso hace presumir, sin tener la certeza de ello, de que también se dio un cambio en la plaza que venía desempeñando, sin que se me comunicara esta decisión y sin que el suscrito haya aceptado la misma, señalando que tampoco se especificó cuál era la nueva plaza que se me asignaba; al parecer se me otorgó una plaza de confianza con nivel salarial 9, la cual tiene fijado el salario indicado en la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015. Si por algún motivo, la administración vigente del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, me cambio mi nombramiento de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, a una supuesta plaza de confianza con nivel salarial 9, lo hizo sin mi consentimiento, señalando que nadie puede ser obligado a desempeñar un trabajo, sino es con su previa anuencia, que en el presente caso no aconteció, ya que jamás otorgue a esta administración mi consentimiento para que se me cambiara de puesto. Al suscrito se le cambió o removió en forma injustificada en los términos narrados con antelación, ya que soy trabajador de base y tengo derecho a la

permanencia en el trabajo conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 6o. Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad."

"ARTICULO 18. En ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base servicio o bajo sus órdenes."

"ARTICULO 17. La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe."

Ahora bien, conforme a este último precepto, se requiere de la aceptación del nombramiento para cumplir con los deberes inherentes al mismo, por lo que si no acepte desempeñar un nuevo puesto, es obvio que no estoy obligado a desempeñar el mismo. Por otra parte, al ser un empleado del Gobierno del Estado de Sonora, se tenía que seguir un procedimiento administrativo de investigación a que se refieren los artículos 11, 12, 46 y 48 de las Condiciones Generales de Trabajo, publicado en octubre de 2002 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, ya que existe mayoría de razón, para seguir este procedimiento, tomando en consideración que cuando se rescinde la relación de trabajo, se aplican medidas disciplinarias o sanciones a los trabajadores, se requiere seguir un procedimiento de investigación, por lo que a mayoría de razón, cuando se afectan los derechos adquiridos de un empleado de base, específicamente su salario y su trabajo, en detrimento del trabajador, se requiere que se le otorgue su derecho a ser citado y oído en un procedimiento de investigación, lo cual no ocurrió en la especie.

Conforme a lo expuesto, la parte demandada, no tiene una base o sustento legal alguno, para cambiarme de puesto y salario, ya que una vez adquirido un derecho, este no puede ser revocado unilateralmente, por ningún motivo, sobre todo sin mi consentimiento, ya que el salario que hubiese venido percibiendo el trabajador, ni cualquier otro derecho derivado de la prestación de sus servicios, puede ser revocada o variada en su perjuicio, ya que goza de la inamovilidad en el empleo que venía desempeñando, tomando en consideración entre otros, los

## siguientes preceptos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y las Condiciones Generales de Trabajo:

ARTICULO 1o. Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

ARTICULO 9o.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

ARTICULO 18.- En ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes.

ARTICULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:

Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones; Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador; Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen; Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley. El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores de base adquirirán el derecho de inamovilidad después de seis (6) meses de prestación ininterrumpida de servicios.

- - - El 28 de abril de 2016 Jesús Edgardo Cervantes Nieblas, actor del presente juicio amplía su demanda manifestando lo siguiente: Que mediante el presente escrito vengo a ampliar, corregir y aclarar el escrito inicial de demanda, precisando que en lo que respecta al capítulo de prestaciones se amplía de la siguiente manera: PRESTACIONES:  
A).- La inmediata regularización de mi salario, que como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B, con nombramiento de base por tiempo indefinido, en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobierno en esta ciudad de Hermosillo Sonora, comisionado en la Defensoría Pública del Estado de Sonora en la ciudad de Nogales, Sonora, vengo desempeñando con el mayor esmero, responsabilidad y dedicación, precisándose mi salario total por quincena es de \$12,122.14 y sin embargo actualmente me realiza el pago de un salario total por quincena de \$8,851.17, existiendo una diferencia salarial de \$3,270.97 quincenales, diferencias que se reclaman a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, ya que a partir de esta quincena se me redujo sin motivo y justificación, mi salario en los términos expuestos, prestación que se reclama por todo el tiempo que se deje de pagar los salarios que corresponden al puesto reclamado hasta el día en que sea regularizado

mi salario. B).- El pago de los salarios o haberes dejados de percibir en virtud de mi puesto como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B, en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobierno, comisionado en la Defensoría Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales Sonora, es decir reclamo la regularización de mi salario a razón de \$12,122.14 por quincena reclamando una diferencia salarial de \$3,270.97 quincenales, diferencias que se reclaman a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, ya que a partir de esta quincena se me redujo mi salario en los términos expuestos, prestación que se reclama por todo el tiempo que se deje de pagar los salarios que corresponden al puesto reclamado. Esta prestación de diferencia salarial se reclamaron total independencia (independientemente) de cualquier otra prestación, ya que mis salarios me fueron reducidos a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, de la misma manera se reclama con los aumentos que con posterioridad den a la plaza o puesto que venía desempeñando. C).- Se demanda la inmediata regularización, reinstalación y reincorporación de mi puesto, ya que se hicieron modificaciones administrativas de una manera arbitraria sin justificación alguna, sin procedimiento administrativo previo, pues en mis talones de pagos de salarios que tengo en mi poder el suscrito tenía una CLAVE PRESUPUESTAL NO. XXXXXXXXXXXX, con un salario quincenal de \$12,122.14, sin embargo actualmente mi CLAVE PRESUPUESTAL , CLAVE DE PUESTO, UBICACION y SALARIO son totalmente distintos, pues hicieron un cambio sin previo aviso y sin seguir el procedimiento legal, pues ahora en el comprobante de pago que me entregaron en fecha 29 de octubre del 2015 que abarca el periodo laborado del 16 de octubre del 2015 al 31 de octubre del 2015, el suscrito aparece con CLAVE PRESUPUESTAL NO. XXXXXXXXXXXX, CLAVE DE PUESTO NO. XXXXXXXXXXXX y un SALARIO total por quincena de \$8,851.17, existiendo una diferencia salarial de \$3,270.97 quincenales, por lo que se reclama que se regularice mi situación laboral



de manera material, jurídica, administrativa y laboral, es decir de manera material: que me paguen el salario que me corresponde de \$12,122.14, y los incrementos que haya tenido, en cuanto a lo jurídico que reconozcan mi puesto de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B que se me otorgó a partir del 01 de enero de 2015 con carácter de base y por tiempo indefinido, ambos en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno y todos los derechos y prerrogativas inherentes al puesto, y en lo que respecta a lo administrativo solicito que se realicen las modificaciones y cambios que de manera arbitraria le hicieron al sistema en el cual el suscrito aparece con CLAVE PRESUPUESTAL , CLAVE DE PUESTO, UBICACION y SALARIO distintos a los que tenía mi puesto de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B que se me otorgó a partir del 01 de enero de 2015 con carácter de base y por tiempo indefinido, ambos en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno. Por lo que se le reclama a la demandada la regularización y el reconocimiento de que el suscrito XXXXXXXX, tiene el carácter de empleado de base por tiempo indefinido, conforme lo establecen los artículos 2 y 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tornando en consideración de que tal categoría la adquirí desde la fecha en que fui nombrado y desempeñé Los cargos de COORDINADOR DE AREA, con nivel salarial 7, de base y por el tiempo indefinido, que se me otorgó a partir del día 16 de julio de 2014, así como el de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B que se me otorgó a partir del 01 de enero de 2015 con carácter de base y por tiempo indefinido, ambos en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, por tal motivo, a partir de la primer fecha, adquirí un derecho sustentado en los preceptos invocados y demás aplicables de esta ley, como empleado de base y por tiempo indefinido, porque desde el día 16 de julio del 2014 gozo de un derecho adquirido, precisando que nunca tuve oposición de nadie sobre ese derecho ni cuando ocupe el

nombramiento de COORDINADOR DE AREA, con nivel salarial 7, de base y por el tiempo indefinido, ni cuando me otorgaron el nombramiento PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-E que se me otorgó a partir del 01 de enero de 2015. D).- Se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por el suscrito, a partir del día 05 de noviembre de 2009, en que empecé a laborar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, con el nombramiento de ASISTENTE EJECUTIVO adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, en esta ciudad de Hermosillo Sonora, con el carácter de empleado de confianza, ocupando posteriormente la plaza de COORDINADOR DE ÁREA nivel salarial 7, de base por tiempo indefinido, que se me otorgó a partir del día 16 de julio del 2014 y de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO con nivel salarial 8-E que se me otorgo el día 01 de enero de 2015, precisando que he laborado en forma continua, desde la fecha de ingreso hasta la actualidad. E).- El pago del aguinaldo correspondiente al presente año del 2015, con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin devengar el salario correspondiente al puesto de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B del tabulador vigente, por causas imputables a la parte demandada, hasta la fecha en que sea regularizado mi salario, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y lo estipulado por el artículo 99 de las condiciones Generales de Trabajo, que establece el pago de la cantidad de 40 días de salarios por concepto de esta prestación. Los incisos E).- G).- H).- I).- se mantienen conforme se exponen en el escrito inicial de demanda. En relación al capítulo de hechos se hacen las aclaraciones siguientes: En lo que respecta al capítulo de HECHOS de la demanda inicial, se aclara el punto número TRES de hechos que quedara de la siguiente manera: 3.- El horario en el que me he estado desempeñando en mi trabajo es el comprendido de las 8:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos,

conforme lo estipulan los artículos 60 y 62 de las Condiciones Generales de Trabajo, precisando que cuando se requiere mi horario se extiende. No dejando de presentarme en mi lugar de trabajo, la cual es la oficina de la Defensoría Pública del Estado en la ciudad de Nogales Sonora. En cuanto al punto número CUATRO de hechos deberá quedar de la siguiente manera: 4.- El salario que venía devengando quincenalmente en el puesto de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B era conforme al último recibo de pago como ya se expuso el siguiente: (Lo transcribe).

El salario que corresponde al puesto de profesionista especializado, nivel 8-B es la cantidad de \$12,122.14 por quincena. Como sueldo base el de \$18,078.57 conforme a lo establecido en el Tabulador de sueldos de empleados del Gobierno del Estado, dentro del ejercicio fiscal 2015. Incrementando dicho sueldo mensual a \$18,765.56 conforme a lo establecido en el Tabulador de sueldos de empleados del Gobierno del Estado, dentro del presente ejercicio fiscal 2016. Recibo además por concepto de aguinaldo anual, la cantidad cuarenta días con salario íntegro, más 20 días hábiles de vacaciones por cada año y un 100% de prima vacacional, conforme lo establecen los artículos 75, 78 y 99 de las Condiciones Generales de Trabajo. De la misma manera recibo cinco días de salarios al año, por concepto de diferencia de días calendario de cada año, conforme lo establece el artículo 99 segunda parte de las Condiciones Generales de Trabajo. También se me otorgan cinco días de salarios al año, por concepto de bono navideño, que recibía una vez al año en el mes de diciembre, conforme lo señala el artículo 99 segunda parte de la Condiciones Generales de Trabajo. Prestaciones que se reclaman con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin recibir mi salario que corresponde al puesto de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-E del tabulador vigente, lo digo así en virtud, de que el suscrito sigue laborando con el mismo esmero y dedicación como defensor Público del Fuero Común, pues desde el día 07 de septiembre de 2015 estoy laborando en la Defensoría Pública del

Estado, adscrita a la secretaria de Gobierno, comisionado en la ciudad de Nogales, Sonora, adscrito a las Agencias primera y Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a la Agencia Tercera investigadora del Ministerio Público del Fuero Común especializada en delitos de Querellas y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, A la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Justicia para Adolescentes, del Distrito Judicial de Nogales, Sonora, y también en la Defensoría Pública de la Ciudad de Nogales, sin perjuicio de atender cualquier otra autoridad que así se requiera. Mis salarios me son pagados mediante depósito bancario, firmando una nómina o lista de raya por las prestaciones que recibo en forma quincenal, precisándose claro que a partir de la quincena que abarca el periodo del 16 de octubre del 2015 al 31 de octubre del 2015 me llego reducida es decir no me llego en su totalidad, precisando que mis funciones siguen siendo las mismas desde que he estado comisionado en la Ciudad de Nogales como lo mencione con antelación, es decir no he tenido ningún cambio en las funciones que realizo, solo en mi salario y en mis datos administrativos laborales. Es preciso mencionar que al checar el día 29 de octubre en un cajero automático me percate que no me había llegado mi salario completo correspondiente a mi quincena, por lo que solicite en RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO una constancia de salarios, misma que fue expedida por el C.P. XXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, misma que me fue expedida ese mismo día 29 de octubre de 2015, y ahí me percate a cabalidad que en esa quincena ya tenía un salario reducido pues en esa quincena me llego un salario total \$8,851.17, conforme se detalla a continuación: (Lo transcribe)

El salario que corresponde a la supuesta plaza de confianza con nivel salarial 9, tiene fijado un salario total por quincena de \$8,851.17.

Conforme a lo expuesto, el cargo de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con nivel salarial 8-B, de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, comisionado a la Defensoría de Publica del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales Sonora, al parecer se dejó sin efecto a partir del día 16 de octubre del 2015, conforme se desprende de la constancia de salarios expedida por el C.P. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora de la cual tuve conocimiento hasta el día 29 de octubre de 2015, en que se me expidió esta constancia y se me pagaron los salarios correspondientes a esa quincena, señalando que la plaza de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO con nivel salarial 8-B, tenía asignado un salario total por quincena de \$12,122.14 y la supuesta plaza de confianza con nivel salarial 9, que al parecer se me asignó, tiene fijado un salario total por quincena de \$8,851.17, existiendo una diferencia salarial de \$3,270.97 quincenales, diferencias que se reclaman a partir de la quincena comprendida del 16 al 31 de octubre de 2015, ya que a partir de esta quincena se hizo el cambio y se me redujo mi salario en los términos expuestos, prestación que se reclama por todo el tiempo que se deje de pagar los salarios que corresponden al puesto reclamado. 5.- El día 02 de septiembre del 2015, el LIC. XXXXXXXXXXX, en su carácter de Titular de la Defensoría Pública del Estado de Sonora, mediante oficio número XXXXXXXXXXX, dirigido al suscrito XXXXXXX, hizo de mi conocimiento, que a partir del lunes 07 de septiembre de 2015 quedaba comisionado como defensor Público del Fuero Común adscrito a las Agencias primera y Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a la Agencia Tercera investigadora del Ministerio Público del Fuero Común especializada en delitos de Querellas y Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, A la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del



Fuero Común Especializada en Justicia para Adolescentes, del Distrito Judicial de Nogales, Sonora, y también en la Defensoría Pública de la Ciudad de Nogales, sin perjuicio de atender cualquier otra autoridad que axial se requiera. Documental que se aporta al sumario como prueba. De lo anterior, se desprende que a partir del 07 de septiembre del 2015, se me comisiono de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado dependiente de la Secretaria de Gobierno a la Defensoría Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales Sonora. Cabe señalar que con fecha 06 de junio del 2015, se me entrego un oficio número XXXXXXXXXX, de fecha 22 de mayo del 2015, dirigido al exponente XXXXXXXXXX, por el C.P. XXXXXXXXXX en su carácter de Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaria de Gobierno, mediante el cual se me informó que quedaba comisionado en la Dirección General de Defensoría de Oficio, adscrita a la Secretaria de Gobierno, con efectos a partir del 25 de mayo de 2015. Fue a partir del día 07 de septiembre del 2015, cuando empecé a laborar en la Defensoría Pública del Estado, adscrita a la secretaria de Gobierno, comisionado en la ciudad de Nogales, Sonora. Por otra parte, se destaca que al suscrito únicamente se le comisiona para prestar mis servicios a la Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, sin que ello implicara un cambio en mi situación como trabajador, ya seguía desempeñando mi trabajo como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B. Tan es así, que el C.P. XXXXXXXX. en su carácter de Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaria de Gobierno, le solicitó a el C.P. XXXXXXXXXX, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de Oficialía Mayor, una transferencia de recursos, de la plaza de Profesionista Especializado, de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, con efectos a partir del 01 de Junio del 2015, conforme al siguiente recuadro: (Lo transcribe)

Oficio que fue recibido con fecha 16 de junio del 2015.

Con fecha 04 de agosto del 2015, el C.P. XXXXXXXXXXX, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de Oficialía Mayor, dirigió oficio número 22.02.712/2015, al C. LIC XXXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, donde le comunica que en atención del oficio número XXXXXXX, enviado por el C.P. XXXXXXXXXXX, en su carácter de Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaria de Gobierno, mediante el cual solicita cambio de adscripción de la plaza XXXXXXX de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo de Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno a la Dirección General de Defensoría, según se indica: (Lo transcribe)”.

Por lo que mediante el oficio de referencia, se le comunico que se autorizaban los movimientos antes mencionados de la clave presupuestal XXXXXXXXXXX a partir del 01 de agosto del 2015. De los oficios anteriores, se desprende en forma clara y precisa, que al suscrito se le comisiono a la Defensoría pública del Gobierno del Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Nogales Sonora, sin que ello implicara un cambio en mi situación como trabajador, ya que seguía desempeñando mi trabajo como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B. Asimismo se desprende que el suscrito dejo de depender de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado para depender totalmente de la Dirección General de la Defensoría de oficio del Estado de Sonora, ya que el recurso presupuestal de dicha plaza se transfirió a la partida presupuestal que tiene asignada la Dirección General de la defensoría. 6.- Con fecha 29 de octubre de 2015, tuve conocimiento, según se desprende de la constancia de salarios expedida por el C.P. XXXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, la cual recibí en esa fecha en que se me expidió esta constancia y se me pagaron los salarios correspondientes a esa quincena y al retirar mi quincena del cajero automático advertí la reducción de mi salario en los

términos ya mencionados, y también al recibir la constancia de salarios de fecha 29 de octubre del 2015 también se advierte que redujeron mi sueldo, y cambiaron tanto mi clave presupuestal como mi número de ubicación, lo cual es un hecho totalmente arbitrario, pues se redujo mi salario y le dan nuevas claves a mi puesto, sin que se me comunicara esta decisión y sin que el suscrito haya aceptado la misma, con lo anterior esta manifiesto que se me redujo mi salario, ya que anteriormente a esta quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, recibía en la plaza de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B, un salario total por quincena de \$12,122.14 y a partir de la quincena indicada, del 16 al 31 de octubre del 2015, se fijó un nuevo salario total por quincena de \$8,851.17, existiendo una diferencia salarial de \$3,270.97 quincenales. Existe un cambio en las condiciones de trabajo, ya que la plaza que venía desempeñando como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B, en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, comisionado a la Defensoría Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales, al haber cambio en el salario, en la clave presupuestal y en la ubicación, sin que se me comunicara esta decisión y sin que el suscrito haya aceptado esos cambios, señalando que desconozco la forma en que están cuantificando mi salario, ni mucho menos del porque tengo diferente clave presupuestal y ubicación, al parecer están cuantificando en base a una plaza de confianza con nivel salarial 9, pues dicha plaza va de acuerdo al salario que ahora se me está pagando a partir de la quincena comprendida del 16 al 31 de octubre de 2015. De lo anteriormente mencionado se advierte que la administración vigente del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, me redujo mis derechos laborales ya adquiridos, muy claro está con la reducción de mi salario que con el nombramiento de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO estaba gozando, y que tenía un derecho adquirido que tenía gozando desde el 01 de enero del 2015, precisando que desde mucho tiempo atrás el suscrito venia devengando

quincenalmente el salario de \$12,122.14, por lo que esta nueva administración no puede venir de buenas a primeras a quitarme mis derechos ya adquiridos y que van adheridos a la plaza que sigo ocupando, digo sigo ocupando la PLAZA DE PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B, porque hasta el momento no me ha llegado un documento o un aviso en donde se me comunique que yo tengo un nuevo nombramiento o una nueva plaza, que si bien es cierto que los cambios de clave presupuestal, de ubicación y de sueldo, hacen suponer que ya tengo una nueva plaza según la constancia de salarios que me expidieron el 29 de octubre del 2015, sin embargo no existe una comunicación oficial por parte de la demandada respecto a eso. Quiero manifestar que mi nombramiento de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B con el salario de \$12,122.14, y demás derechos accesorios a dicho nombramiento, ya que es un derecho adquirido que no me pueden quitar, ni reducir, pues estoy protegido por el artículo 14 constitucional, y además este tribunal debe de analizar la presente demandada desde un punto de vista constitucional, o sea debe tomando en cuenta la obligación que tiene de observar el cumplimiento de la constitución, en términos del control difuso, lo anterior tiene su fundamento en base a los siguientes criterios Constitucionales.

Epoca: Décima Época. Registro: 2010143. Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23 Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Común  
Tesis: la. CCLXXXJX/2015 (10a.) Página: 1647.

“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. (Lo transcribe)”

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO. (Lo transcribe)”

Por otra parte quiero mencionar que, si en su momento, hubiera alguien que pudo haberse inconformado por el nombramiento de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B con el salario de \$12,122.14, no lo hizo en su momento, ni se realizó procedimiento administrativo previo pues a la fecha ya transcurrió más de un año de que gozo de ese derecho, pues a partir del 16 de julio del 2014 soy trabajador de base para la demandada, y desde el día 01 de Enero del 2015 tengo el nombramiento el cual reclamo se regularice que es de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B, precisando que la ley civil correspondiente da un término de un mes para ejercitar las acciones correspondientes al nombramiento, tal y como lo señala expresamente los artículos 101 y 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, mismo que a continuación se transcriben.

ARTICULO 101. LAS ACCIONES QUE NAZCAN DE ESTA LEY, DEL NOMBRAMIENTO Y DE LOS ACUERDOS QUE RIGEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PRESCRIBEN EN UN AÑO, CON EXCEPCION DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

“ARTICULO 102.- Prescriben: 1. En un mes: a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión; c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación: II. En dos meses: a) La acción de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas; b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley; o para que, una vez creada de nueva cuenta la misma plaza que ocupaba, se le reinstale.”

Al suscrito se le cambio de puesto o removió en forma injustificada en los términos narrados con antelación, ya que soy trabajador de base con nombramiento de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel



salarial 8-B y tengo un derecho adquirido que la demandada ya no puede disminuir ni afectar, y mucho menos si nunca he sido oído en defensa ni seguido un procedimiento en donde una autoridad competente haya determinado la disminución de mis derechos como lo es la reducción de mi salario, lo anterior tiene su fundamento en los artículos que a continuación se transcriben: ARTICULO 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.” ARTICULO 8.- En ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes.”

Por otra parte, al ser un empleado del Gobierno del Estado de Sonora, se tenía que seguir un procedimiento administrativo de investigación a que se refieren los artículos 11, 12, 46 y 48 de las Condiciones Generales de Trabajo, publicado en octubre de 2002 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, ya que existe mayoría de razón, para seguir este procedimiento, tomando en consideración que cuando se rescinde la relación trabajo, se aplican medidas disciplinarias o sanciones a los trabajadores, se requiere seguir un procedimiento de investigación, por lo que ha mayoría de razón, cuando se afectan los derechos adquiridos de un empleado de base, específicamente su salario y su trabajo, en detrimento del trabajador, se requiere que se le otorgue su derecho a ser citado y oído en un procedimiento de investigación, lo cual no ocurrió en la especie.

Conforme a lo expuesto, la parte demandada, no tiene una base o sustento legal alguno, para cambiarme mis condiciones laborales, jurídicas ni administrativas con respecto a mi puesto y mi salario, ya que una vez adquirido un derecho este no puede ser revocado

unilateralmente, por ningún motivo, sobre todo sin mi consentimiento, ya que el salario que hubiese venido percibiendo el trabajador, ni cualquier otro derecho derivado de la prestación de sus servicios, puede ser revocada o variada en su perjuicio, ya que como ya se ha dicho es un derecho adquirido, es pertinente invocar los siguientes preceptos legales.

ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 6°.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

ARTICULO 9°.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

ARTICULO 18.- En ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes.

ARTICULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos siguientes: Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados, para el pago de impuestos sobre remuneraciones; descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos por el trabajador; para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad. Descuentos ordenados por el Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen; Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley. El total de descuentos no podrá de exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.**

ARTICULO 6.- Los trabajadores de base adquirirán el derecho de inamovilidad después de seis (6) meses de prestación interrumpida de servicios. Es por que ello que solicito a este Tribunal que condene a la demandada a que me restituya mis derechos laborales afectados, de manera material y administrativa, y me regularice mi salario conforme al nombramiento de **PROFESIONISTA ESPECIALIZADO**, nivel salarial 8-B, es decir en los términos solicitado en la presente demanda.

**PRUEBAS:** En relación al inciso C).- del punto número tres se exhibe anexo copia certificada del nombramiento referido solicitando se tenga por admitido al capítulo probatorio sin excluir lo demás solicitado.

Cabe aclarar en el punto IX del presente capítulo de pruebas referente al inciso b) que el periodo referido comprende del 01 de Enero del 2015 al 15 de Octubre del 2015. **XIII PRUEBA DE INSPECCION Y FE**

**JUDICIAL** probanza que se ofrece sobre todos los documento relacionados con el suscrito **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por el periodo comprendido de 05 de noviembre del 2009 al 31 de octubre del 2015,

para demostrar los siguientes puntos

1.- que el suscrito inicio a laborar para el Gobierno del Estado como empleado de confianza a partir del día 05 de noviembre del 2009.

2.- que el demandante se le otorgo nombramiento de coordinador de área, base de con carácter de tiempo indefinido a partir del día 16 de julio del 2014.

3.- que el suscrito se le expidió nombramiento de

Profesionista Especializado a partir del 01 de Enero de 2015.- - - - -

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

En cuanto a los argumentos pretenciosos de la actora que omite marcarlos con números o incisos me permito contestarlos de la siguiente manera: A). Es del todo careciente del derecho y de la acción el hoy actor de demandar la restitución o reposición en el trabajo en el puesto que menciona, ello en virtud a que su nombramiento de base, se había otorgado en total desapego al Reglamento de Escalafón del Estado de Sonora, así como a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil en cuanto a los procedimientos escalafonarios. Tan es así, que su nombramiento fue expedido en desapego a los anteriores ordenamientos, que, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, solicitó a esta Subsecretaría de Recursos Humanos a mi cargo, por medio de un oficio de fecha 30 de septiembre del 2015, que se notifique a los ocupantes de esas plazas, que las mismas serían sujetas a concurso o asignación de conformidad con el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, ya que las personas que ocupan esas plazas (que es el caso del actor) están en contravención a lo estipulado en los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Documento certificado que se exhibe como probanza en el presente escrito. Siendo falsa la argumentación de que se desprende del recibo de pago que exhibe que se le expresa o reconoce el nombramiento de profesionista Especializado”, ya que en ningún apartado del recibo lo menciona. En cuanto a la prestación correlativa marcada con el inciso B) en cuanto a el pago de SALARIOS CAÍDOS. Es del todo improcedente, en virtud a que esa prestación, salarios caídos, no se configura sino en virtud a un despido injustificado, supuesto que no se cumple ni de la forma en la que marca en su escrito inicial de demanda

ni en ninguna otra. Solo se le notificó al actor que debía volver a su plaza de confianza como ASISTENTE EJECUTIVO, en virtud a que su nombramiento de base es violatorio de los Derechos Escalafonarios de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, ya que en ningún momento el actor participó en algún procedimiento escalafonario a los que se refieren los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Falso lo argumentado por el actor en cuanto a que no se le comunicó la razón de por qué se dejaba sin efectos su nombramiento y a donde tendría que regresar, ya que del oficio No. XXXXXXXXXX, de 8 de octubre del 2015, se desprende clara mente que se le comunica al C. XXXXXXXXXX que *“...deberá usted regresar de inmediato, al día siguiente de la notificación, a desempeñar el puesto que tenía anteriormente de Asistente Ejecutivo adscrito a la Dirección **General** del Boletín **Oficial** y Archivo. Lo anterior en Virtud de que existe una den uncía del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de que en el otorgamiento de tal plaza de base, se violaron los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 y demás relativos del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora...”* Oficio que se le notificó el 15 de octubre 2015, notificación que se negó a firmar el actor, tal y como se desprende de la constancia de la negativa de recibir notificación, que se encuentra al reverso del oficio en mención, mismo que se ofrece como prueba en el presente escrito. Falso que su salario fuera el que el actor enmarco, así como también es falso que se le haya reducido el salario la diferencia que dice, ya que no se le redujo este, ni de la forma en que lo dice no de ninguna otra. Si bien es cierto que el actor regresó a su puesto de confianza que venía desempeñando. Suponiendo sin conceder que se hubiese violado algún derecho del trabajador, el reclamo de este, estaría del todo prescrito, ya que tal y



como se desprende de la constancia anexa, la fecha del conocimiento del actor fue el día 15 de octubre del 2015, y el actor presenta su demanda ante este tribunal haciendo el reclamo respectivo, el día 18 de noviembre del 2015, por lo que le transcurrieron 3 (tres) días en demasía, ya que tenía hasta el 15 de noviembre del 2015 para demandar, tal y como lo establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que a la letra dice:

*ARTÍCULO 102.- Prescriben: I.- En un mes: a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho de ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión; c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:*

Es improcedente lo solicitado por el actor en la prestación correlativa marcada con el inciso C) en cuanto a que se le reconozca el carácter de empleado de base, es improcedente, ya que como ha quedado debidamente acreditado, su plaza de base le fue otorgada violatoria de los Derechos Escalafonarios de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, ya que en ningún momento el actor participó en algún procedimiento escalafonario a los que se refieren los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Por lo que se le notificó al actor que debía volver a su plaza de confianza como ASISTENTE EJECUTIVO. Cosa que hizo, tal y como el mismo lo acepta, a confesión expresa relevo de pruebas. En cuanto a la prestación correlativa marcada con el inciso D) en cuanto a el reconocimiento de su antigüedad, se señala como improcedente, ya que si bien es cierto que se reconoce la antigüedad por el tiempo total, desde que se expidió su nombramiento como Asistente Ejecutivo, el día 06 de enero del 2010, se reconoce solamente ese puesto, ya que los puestos que menciona el actor con

una supuesta calidad de base, fueron otorgados a el total desapego a la normatividad que rige el otorgamiento de las plazas, como lo es el Reglamento de Escalafón del Estado de Sonora y la Ley del Servicio Civil. En cuanto a la prestación correlativa marcada con el inciso E) en cuanto a el pago del aguinaldo correspondiente, ello en virtud que se encuentra solicitando que se le cubra su aguinaldo correspondiente a un puesto que no tenía, ya que como ha quedado debidamente acreditado y aceptado por la actora, el hoy actor, regresó a laborar en su puesto de confianza como Asistente Ejecutivo, puesto del cual, mi representada en todo momento realizó el pago de las percepciones que a las que tenía derecho la actora. Inaplicable las Condiciones Generales de Trabajo, ya que como es sabido por este H. Tribunal, ese Reglamento solo es aplicable para los Trabajadores de Base al servicio de mi representada, y no por los trabajadores de confianza, puesto con el que gozaba el actor. En cuanto a las prestaciones correlativas marcadas con los incisos F), en cuanto a el pago de Vacaciones y prima vocacional correspondientes a segundo periodo del 2015 en su puesto de 'Profesionista Especializado'. Es del todo improcedente, que se le cubran estas prestaciones correspondientes a un puesto que no tenía, ya que como ha quedado debidamente acreditado y aceptado por la actora, el hoy actor, regresó a laborar en su puesto de confianza como Asistente Ejecutivo, puesto del cual, mi representada en todo momento realizó el pago de las percepciones que a las que tenía derecho la actora. Asimismo el actor se encuentra solicitando una prestación accesorio, y la no ser procedente la acción principal, esta accesorio corre la misma suerte. En cuanto a las prestaciones correlativas marcadas con los incisos G), en cuanto a el pago de las aportaciones al ISSSTESON inherentes a su puesto de Profesionista Especializado". Es del todo improcedente, que se le cubra su esta prestación de seguridad social correspondiente a un puesto que no tenía, ya que como ha quedado debidamente acreditado y aceptado por la actora, el hoy actor, regresó o laboraren su puesto de confianza como Asistente Ejecutivo, puesto del cual, mi representada en todo momento realizó el pago de

las percepciones que a las que tenía derecho la actora. Asimismo el actor se encuentra solicitando una prestación accesoria, y la no ser procedente la acción principal, esta accesoria corre la misma suerte. En cuanto a las prestaciones correlativas marcadas con los incisos H) e I), en cuanto a el pago de la prestación denominada SAR inherentes a su puesto de Profesionista Especializado”. Es del todo improcedente, que se le cubra su esta prestación la cual según el hoy actor corresponde a un puesto que no tenía, ya que como ha quedado debidamente acreditado y aceptado por la actora, el hoy actor, regresó a laborar en su puesto de confianza como Asistente Ejecutivo, puesto del cual, mi representada en todo momento realizó el pago de las percepciones que a las que tenía derecho la actora. Asimismo el actor se encuentra solicitando una prestación accesoria, y la no ser procedente la acción principal, esta accesoria corre la misma suerte.

HECHOS: 1.- El correlativo hecho, marcado con el número 1 es CIERTO. 2.- El correlativo hecho, marcado con el numero 2 es FALSO, ya que si bien es cierto que su nombramiento era de ASISTENTE EJECUTIVO, los nombramientos que menciona el actor, en la forma y condiciones que los menciona y expedidos por las personas que los menciona, se hicieron en total desapego a los Derechos Escalafonarios de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, ya que en ningún momento el actor participó en algún procedimiento escalafonario a los que se refieren los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 31, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Ahora bien, tal y como ha quedado debidamente acreditado, se le notificó que quedaban sin efectos el nombramiento otorgado, por haber sido otorgado a su persona, en violación a los artículos anteriormente mencionados, tanto de la propia Ley del Servicio Civil, como del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, mismo que me permito transcribir para mayor ilustración.

*REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO*

*“...ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para el Gobierno del Estado, al cual en lo sucesivo se denominará El Gobierno”, para el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, al que se designará como “El Sindicato”, así como para los trabajadores de base a quienes se designará como “el o los trabajadores”. Se exceptúan de las disposiciones de este Reglamento el personal al servicio del magisterio.*

*ARTÍCULO 3º.- El derecho de ascenso corresponde a los trabajadores de base que tengan un mínimo de seis meses de servicio en cualquiera de los puestos inmediatos inferiores o las vacantes que se presenten.*

*ARTÍCULO 15.- (Lo transcribe). ARTÍCULO 16. (Lo transcribe). Artículo 19. (Lo transcribe)”. ARTÍCULO 20. (Lo transcribe)” ARTICULO 26. (Lo transcribe). ARTICULO 35. (Lo transcribe) ARTICULO 36. (Lo transcribe), ARTICULO 37. (Lo transcribe). ARTICULO 40. (Lo transcribe). ARTICULO 41. (Lo transcribe). ARTICULO 42. (Lo transcribe). ARTICULO 42. (Lo transcribe). ARTICULO 43. (Lo transcribe). ARTICULO 54. (Lo transcribe). Falso que el salario que menciona sea el de Profesionista Especializado.*

*3.- El correlativo hecho, marcado con el número 3 es, falso, si bien es cierto el horario que menciona, es falso que se rigiera por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, ya que este solamente aplica para los trabajadores de base, más no para los de confianza.*

*4.- El correlativo hecho, marcado con el número 4 es, falso. Falso en cuanto a las percepciones y deducciones que menciona el actor, falso también que corresponda al puesto de Profesionista Especializado, falso en cuanto a que se le otorguen 20 días de vacaciones, y 100% de prima vacacional, prestaciones que son del todo inverosímiles, ya que mi representora, como es del amplio conocimiento de este tribunal, solo otorgo o sus empleados 12 días de vacaciones por año y el 25% por concepto de prima vacacional. Cierto en cuanto a la cantidad de días que menciona por concepto de bono navideño y diferencia de días de*

calendario, sin embargo, es falso que sea conforme al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, ya que este solamente aplica para los trabajadores de base, más no para los de confianza. Falso también que las prestaciones que devengaba fueran por el puesto de Profesionista Especializado, ya que como ha quedado debidamente acreditado ese nombramiento fue expedido a su favor en total desapego a los Derechos Escalafonarios de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, ya que en ningún momento el actor participó en algún procedimiento escalafonario a los que se refieren los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Por lo que se le notificó que debía volver a su nombramiento de confianza que venía desempeñando. Falso que la relación de las percepciones y deducciones que hace el actor, mismas que no corresponden al puesto que dice. Falso También que conforme a lo expuesto el puesto de Profesionista Especializado haya tenido las percepciones que dice ni que tuviera conocimiento del en la fecha que dice. Lo cierto es que se le notificó el oficio 22-04-15/6255 mediante el cual se le notifico que deberá regresar a su puesto que venía desempeñando, notificación que e hizo el día 15 de octubre del 2015, tal y como se desprende de la Constancia del a Negativa de Recibir Notificación que se encuentra al reverso del oficio mencionado.

5. El correlativo hecho, marcado con el número 5 es, CIERTO, Esto sin que signifique que su nombramiento hubiese estado expedido legalmente, ya que como se ha venido acreditando, su nombramiento de base es violatorio de los Derechos Escalafonarios de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, ya que en ningún momento el actor participó en algún procedimiento escalafonario a los que se refieren los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, **55** de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.



Falso lo argumentado por el actor en cuanto a que no se le comunicó la razón de por qué se dejaba sin efectos su nombramiento y a donde tendría que regresar, ya que del oficio No. 22-04-15/6255, de fecha 8 de octubre del 2015, se desprende clara mente que se le comunica al C. XXXXXXXXXXXX que . . .*deberá Usted regresar de inmediato, al día siguiente de la notificación, a desempeñar el puesto que tenía anteriormente de Asistente Ejecutivo, adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo. Lo anterior en Virtud de que existe una denuncia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de que en el otorgamiento de tal plaza de base, se violaron los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y los artículos 2, 3, 15, 16, 79, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 47, 42, 43 y 54 y demás relativos del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora* Oficio que se le notificó el día 15 de octubre del 2015, notificación que se negó a firmar el actor, tal y como se desprende de la constancia de la negativa de recibir notificación, que se encuentra al reverso del oficio en mención, mismo que se ofrece como prueba en el presente escrito. Falso que su salario fuera el que el actor enmarca, así como también es falso que se le haya reducido el salario la diferencia que dice ya que no se le redujo este, ni de la forma en que lo dice no de ninguna otra. Si bien es cierto que el actor regresó a su puesto de confianza que venía desempeñando. 6.- El correlativo hecho, marcado con el número 6 es, FALSO. Ya que el actor pretende confundir a este Tribunal argumentar que tuvo conocimiento de que se dejó sin efectos su plaza de base, ya que tal y como se desprende del oficio XXXXXXXXXXXX mediante el cual se le notifica que deberá regresar a su puesto que venía desempeñando, notificación que se hizo el 15 de octubre de 2015, tal y como se desprende de la Constancia de la Negativa de recibir notificación que se encuentra al reverso del oficio mencionado. Documento que se ofrece como probanza en el presente escrito. Tomando en cuenta lo anterior y quedando debidamente acreditado que el hoy actor tuvo conocimiento el 15 de octubre de 2015, de que se dejaba sin efectos

su nombramiento, la acción para demandar se encuentra totalmente prescrita, ya que la fecha del conocimiento del actor fue el 15 de octubre de 2015, y el actor presenta su demanda ante este Tribunal haciendo el reclamo respectivo, el día 18 de noviembre de 2015, por lo que le transcurrieron tres días en demasía, ya que tenía hasta el 15 de noviembre de 2015 para demandar, tal y como lo establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que a la letra dice: ARTÍCULO 102.- Prescriben: I.- En un mes: a).- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; b).- La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho de ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión; c).- La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación: Falso también que existiese en cambio en las condiciones de trabajo, lo cierto es que el actor contaba con un nombramiento expedido a su favor como ASISTENTE EJECUTIVO, el nombramiento de Profesionistas Especializados, en la forma y condiciones que los menciona y expedidos por las personas que los menciona, se hicieron en total desapego a los derechos escalafonarios de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, ya que en ningún momento el actor participó en ningún procedimiento escalafonario a los que se refieren los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 54 del reglamento de escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Ahora bien, tal y como ha quedado debidamente acreditado, se le notificó que quedaban sin efectos el nombramiento otorgado, por haber sido otorgado a su persona, en violación a los artículos anteriormente mencionados, tanto de la propia Ley del Servicio Civil, como del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, mismo que me permito transcribir para mayor ilustración.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley del Servicios Civil y 516 de la

Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: ‘artículo **516**: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..’; mas sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que se le notificó al actor el oficio 22-04-1 5-6255 fue el día 15 de octubre del 2015, tal y como se desprende de la constancia de notificación al reverso, tenemos que con fecha **15 de octubre del 2015** le nació el derecho al actor para reclamar las prestaciones a las que hace alusión, este derecho feneció el 15 de noviembre **del 2015**, y la presentación de la demanda ante el Tribunal fue con fecha 18 de noviembre del 2015, por lo que han pasado **3** días, en demasía para la presentación de su demanda que es **lo** que interrumpe la prescripción.-  
- - - El ingeniero XXXXXXXXX, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones descentralizadas, manifestó lo siguiente: Vengo a comparecer a este juicio para efectos de que se tengan por hechas las manifestaciones que en este acto se hacen y las manifestaciones se solicita sean tomadas en cuenta en su oportunidad en el momento procesal oportuno, toda vez que la par actora en ningún momento ni en su demanda inicial ni en su ampliaciones nos menciona, ni nos imputa hecho alguno, así como tampoco se nos reclama prestación alguna, siendo que a nosotros nunca se nos da carácter de demandados, sino que se nos llama a juicio como terceros por una litisconsorcio promovida por la parte demandada, por lo que se nos emplazó a juicio y eso motivó que hiciéramos esta comparecencia, motivo por el cual no dares una contestación de demanda ya que no tenemos carácter de patrones, ni demandados, ya que el actor no era trabajador del Sindicato que represento, ni estuvo sujeto a una subordinación laboral, ni a horario alguno, ni se le cubría salario alguno, siendo que se admite que el actor si era sindicalizado nuestro, ya que de los talones de cheque que exhibe como pruebas de su parte se desprende de los mismos que si estaba cubriendo su cuota sindical al aplicársele el descuento o deducción con la clave 11 de deducciones, por lo que al ser empleado

de base y sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, tenía el derecho a la inamovilidad de supuesto como atinadamente lo reclama el actor en su demanda inicial y escrito de ampliación de demanda. Por lo que no podemos dar contestación a la demanda en ese carácter de demandado, ni oponernos a la misma por medio de defensas y excepciones, ni damos contestación a cada uno de los hechos que integran la demanda inicial y el escrito de ampliación y aclaración de demanda, ni nos oponemos a las prestaciones que reclama, ya que por las circunstancias particulares del caso a las mismas tiene pleno derecho al haber gozado de una inamovilidad y además era sindicalizado perteneciente a esta organización sindical que represento por lo que en nuestra obligación por ese motivo defender sus derechos y estar de su parte en sus reclamaciones. Desde este momento en lo que respecta a las prestaciones que reclama el actor en lo que a nosotros respecta serán improcedentes por no haber existido una relación laboral entre ambos, ni una subordinación de patrón a trabajador, al no existir una relación laboral entre nosotros, pero eso no quiere decir que no tenga derecho de reclamar sus derechos hacía su patrón que lo es Gobierno del Estado de Sonora. En lo que respecta a los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás que menciona el actor en su demanda inicial y escrito aclaratorio o de ampliación, en lo que a nosotros respecta ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios y por lo tanto respecto a nosotros serán improcedentes por no haber existido una relación laboral entre ambos ni una subordinación de patrón trabajador, al no existir una relación laboral entre nosotros, pero eso no quiere decir que no tenga derecho a reclamar sus derechos hacia su patrón que lo es Gobierno del Estado de Sonora.- - - - - IV.- XXXXXXXXXXXX, demanda del Gobierno del Estado de Sonora, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y de la Dirección General de Recursos Humanos, la regularización de su salario como profesionista especializado nivel salarial 8-B, con nombramiento de base por tiempo indefinido, en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, comisionado en la Defensoría Pública del Estado de

Sonora, en la ciudad de Nogales, Sonora, con un salario quincenal de \$12,122.14 (DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), y sin embargo solamente se le cubre la cantidad de \$8,851.17 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, por lo que reclama el pago de las diferencias salariales a razón de \$3,270.97 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL) quincenales con efectos a partir del 16 de octubre de 2015 y otras prestaciones. Manifiesta que el 05 de noviembre del 2009, inició a laborar para el Gobierno del Estado de Sonora, en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, en el puesto de **ASISTENTE EJECUTIVO** con nivel salarial 9, adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, desempeñando posteriormente conforme a los nombramientos otorgados, los siguientes puestos que se detallan a continuación: Con fecha 16 de julio de 2014, el Licenciado XXXXXXXXXXXX en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, le otorgó nombramiento como Coordinador de Área, con nivel salarial 7, de base y por tiempo indefinido, adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno; que el 01 de enero de 2015, el Licenciado XXXXXXXXXXXX en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, le otorgó nombramiento como profesionista especializado, con nivel salarial 8-B, con carácter de base y por tiempo indefinido, adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, el cual tenía asignado un salario total por quincena de \$12,122.14 (DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON 14/100 MONEDA NACIONAL); que el puesto de profesionista especializado con nivel salarial 8-B, de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, comisionado en la Defensoría Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Nogales,



Sonora, se dejó sin efecto a partir del día 16 de octubre del 2015, conforme se desprende de la constancia de salarios expedida por el C. P. XXXXXXXXXXX, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de la cual tuvo conocimiento hasta el día 29 de octubre de 2015, en que se expidió esa constancia y se le pagaron los salarios correspondientes a esa quincena; señalando que la plaza de PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, nivel salarial 8-B, tenía asignado un salario total por quincena de \$12,122.14 y la supuesta plaza de confianza con nivel salarial 9, que al parecer se le asignó, tiene fijado un salario total por quincena de \$8,851.17, existiendo una diferencia salarial de \$3,270.97 quincenales, diferencias que se reclaman a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, ya que a partir de esta quincena se hizo el cambio y se le redujo su salario en los términos expuestos. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución. - - - - - Los demandados contestan que son improcedentes las prestaciones que reclama el actor, en virtud de que el nombramiento de profesionista especializado se hizo en total desapego a los Derechos Escalafonarios de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, ya que en ningún momento el actor participó en algún procedimiento escalafonario a los que se refieren los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 31, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se señalan en el Considerando III de la presente resolución. - - - - -

- - - - - Es un hecho aceptado por las partes, que el actor inició a laborar al servicio de los demandados el 05 de noviembre del 2009, en la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, en el puesto de **ASISTENTE EJECUTIVO** con nivel salarial 9, adscrito a la Dirección General del

Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, desempeñando posteriormente conforme a los nombramientos otorgados, los siguientes puestos: Con fecha 16 de julio de 2014, el Licenciado XXX en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, le otorgó nombramiento como **Coordinador de Área**, con nivel salarial 7, de base y por tiempo indefinido, adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, ya que así lo manifiesta el actor en los hechos números uno y dos de su demanda, los cuales fueron aceptados por los demandados, confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Las partes también aceptan que el 01 de enero de 2015, el Licenciado XXXXXX en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, le otorgó al actor nombramiento como profesionista especializado, n carácter de base y por tiempo indefinido, adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Gobierno, ya que así lo manifestó el actor en el hecho número 3 y fue aceptado por los demandados al darle contestación a tal hecho, y que se robustece con la copia del propio nombramiento exhibido por el actor, que obra a foja 27 del sumario, expedido a favor del actor por el Licenciado XXXXXX, Subsecretario de Recursos Humanos, como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con fecha de ingreso al puesto de 01 de enero de 2015, nivel salarial 08, y con carácter del nombramiento de base, documental que tiene valor probatorio y que demuestra que el último nombramiento del actor al servicio de los demandados fue como Profesionista Especializado.

Ahora bien, el actor manifiesta que como Profesionista Especializado percibía un salario quincenal de \$12,122.14 (DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON 14/100 MONEDA NACIONAL), lo cual es negado por los demandados, sin embargo el actor acredita con los recibos de pago de salarios que obran a foja 34 del sumario, y correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 al 30 de septiembre y del 01 al 15 de octubre de 2015, que percibía un salario quincenal de \$12,122.14 (DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON 14/100 MONEDA NACIONAL), documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Y el actor señala que a partir del día 16 de octubre del 2015, se dejó sin efectos su nombramiento como Profesionista Especializado, y se le empezó a pagar la cantidad de \$8,851.17 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, por lo que existe una diferencia salarial de \$3,270.97 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, diferencias que se reclaman a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, hecho que fueron admitidos por los demandados, ya que argumentan que el nombramiento de profesionista especializado se hizo en total desapego a los Derechos Escalafonarios de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, ya que en ningún momento el actor participó en algún procedimiento escalafonario a los que se refieren los artículos 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55 de la Ley del Servicio Civil, artículos que regulan los movimientos escalafonarios, así como los artículos 2, 3, 15, 16, 19, 20, 26, 35, 36, 31, 40, 41, 42, 43 y 54 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, sin embargo como en autos quedó demostrado que al actor le fue otorgado un nombramiento de base como profesionista especializado, con vigencia a partir del 01 de enero de 2015, situación que fue aceptada por los diversos demandados. Además, obra agregado a foja 27 del sumario, la copia de dicho

nombramiento, el cual fue exhibido por la actora, y se infiere este hecho no resulta ser controvertido.

El nombramiento de base aludido en el párrafo que precede, fue otorgado por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, XXXXXXXXXXXXX; y con posterioridad, diverso Subsecretario de Recursos Humanos XXXXXXXXXXXX, firmó el oficio XXXXXXXXXXXX, en el cual se hace de su conocimiento que se dejaba sin efectos el nombramiento de base otorgado por su predecesor, cuya vigencia fue a partir del 01 de enero de 2015.

El oficio en mención, impugnado, emitido por XXXXXXXX en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, deviene ilícito y no puede ser suficiente y eficaz, para dejar sin efectos el nombramiento de base que le fue conferido al demandante el 01 de enero de 2015. En efecto, lo ilegal de lo delatado, estriba en que, sí el patrón sabía que la demandante tenía un nombramiento de base, aduciendo que este fue ilegal, debió demandar la nulidad del nombramiento hecho por error o en contravención a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, a través de los medios jurisdiccionales pertinentes, sin que le pueda ser permitido que de manera unilateral, notificarle a la trabajadora que el otorgamiento de dicha plaza de base afectaba el derecho escalafonario o la garantía de audiencia de los trabajadores de niveles escalafonarios inferiores, sin que exista constancia de la comisión mixta de escalafón, por lo tanto dicho nombramiento de base debe seguir surtiendo sus efectos legales.

Resulta evidentemente ilegal que, en forma unilateral en perjuicio de los derechos laborales de la actora, la patronal haya notificado el cese del nombramiento de base que le fue otorgado, pues en aras de la seguridad jurídica como derecho fundamental, debió pedirlo en la vía jurisdiccional. Estimar lo contrario, se dejaría a los operarios sin certeza jurídica, en el sentido de que una vez que les ha sido expedido un nombramiento por parte del patrón Estado, este surta sus efectos

jurídicos y se postergue hasta que patronal de manera unilateral quiera desconocerlo, pues indudablemente generaría inseguridad jurídica en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores.

Especial relevancia cobra en el presente sumario, el hecho de que el nombramiento que le fue otorgado al accionante en fecha 01 de enero de 2015, surtió todos sus efectos jurídicos, al haber sido pagadas las quincenas de los meses de enero a septiembre e incluso hasta la primera quincena de octubre del año 2015; entonces, si la patronal demandada, estima que el nombramiento fue otorgado por error o contravención a lo dispuesto en la ley, es claro que, en vía jurisdiccional debió solicitar vía acción o excepción, la nulidad del mismo.

La anterior determinación, es coincidente con el criterio adoptado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral número 36/2019; donde se aborda el estudio de una situación de hecho similar; de la ejecutoria de amparo directo aquí aludida, se tomaron las consideraciones establecidas, para efectos de decretar la ilegalidad del oficio por medio del cual se dejó sin efectos el nombramiento de base otorgado a la demandante.

Por las consideraciones que preceden, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, reitera la ilegalidad del contenido y efectos jurídicos del oficio número XXXXXXXXXX, mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento de base otorgado al demandante con fecha 01 de enero de 2015. Consecuencia de lo anterior, se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a pagar a XXXXXXXX, las diferencias salariales existentes a razón de \$3,270.97 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, con efectos a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, y hasta el 30 de marzo de 2016, fecha en la cual el actor fue despedido de su empleo, lo cual se invoca como hecho notorio, en virtud de que en este mismo Tribunal existe un diverso



expediente con número XXXXXXXX mediante el cual XXXXXXXX, ejercita la acción de reinstalación en el puesto de profesional especializado, argumentando que fue despedido injustificadamente de su empleo el día 30 de marzo de 2016 y demanda al Gobierno del Estado de Sonora.

También se condena a los demandados a pagar al actor las diferencias salariales por concepto de vacaciones del segundo período vacacional del año 2015 y prima vacacional por dicho período, así como el aguinaldo correspondiente al año 2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Ha procedido el Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

**SEGUNDO.-** Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a lo siguiente: a).- A reconocer que el nombramiento como Profesional Especializado expedido a favor del actor por el Licenciado XXXXX, Subsecretario de Recursos Humanos, como PROFESIONISTA ESPECIALIZADO, con fecha de ingreso al puesto de 01 de enero de 2015, nivel salarial 08, es de base; b).- A pagar a XXXXXXXX, las diferencias salariales existentes a razón de \$3,270.97 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, con efectos a partir de la quincena comprendida del día 16 al 31 de octubre del 2015, y hasta el 30 de marzo de 2016; c).- A pagar al actor las diferencias salariales por concepto de vacaciones del segundo período vacacional del año 2015 y prima vacacional por dicho período, así como el aguinaldo correspondiente al año 2015; por las razones expuestas en el Considerando IV.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA